

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00050 00
Demandante	DALIANA MERCY URREA SANTILLANA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE APODERADO

De la revisión de las pruebas decretadas en el proceso, se advierte lo siguiente:

- El Dispensario Médico de la Brigada N° 16 dio respuesta a los requerimientos, informando al Despacho que NO se encontró historia clínica del señor William Fernando Vargas, únicamente se encontró historial odontológico, como consta a folios 334 a 339 y 341 del cuaderno principal.
- En audiencia inicial fue decretado un dictamen pericial ante el Instituto de Medicina Legal, del cual sería librado oficio una vez fuera aportado al proceso la correspondiente historia clínica.
- Se encuentra pendiente por practicar el testimonio solicitado por la parte demandante del señor HERNÁN ÁLVAREZ MORENO.

En vista de lo anterior y considerando que el proceso lleva más de 3 años en período probatorio (audiencia inicial de 1 de agosto de 2017), este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la continuación de la audiencia de pruebas** el día **lunes 13 de abril de 2020 a las 9:30 a-m** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que informe al señor HERNÁN ÁLVAREZ MORENO la fecha y hora en la que se escuchará su testimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. **019** de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, is written over the text 'La Secretaria,'.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 36 032 2014 00070 00
Demandante	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado	HÉCTOR ARMANDO SUÁREZ
Asunto	Fija fecha audiencia

1.- En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, así como el artículo 392 de la misma disposición normativa, el Despacho **DISPONE**:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día LUNES, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30am), en las instalaciones de este Despacho.

Por Secretaría, **cítese a las partes y a sus apoderados**, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se deriven de la inasistencia, previstas en la Ley. No obstante lo anterior, se advierte que si alguna de las partes o sus apoderados no asisten a dicha diligencia, la misma se realizará con la que se encuentre presente – activa o pasiva-, sin perjuicio de que el no compareciente deba justificar en debida forma su inasistencia.

Adviértase igualmente, que de no comparecer ninguna de las partes a la diligencia, ésta no se llevará a cabo, y quedará el deber a las partes de justificar la inasistencia, dentro del término de tres (3) días siguientes a la fecha programada de la audiencia. Vencido el término antes señalado, sin que se cumplan las cargas procesales correspondientes para tal fin, el proceso ingresará al Despacho y se decretará por auto la terminación del proceso. Ello de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

2.- **Comuníquese** la fecha para la realización de la audiencia inicial a través de **telegrama** al demandado **HÉCTOR ARMANDO SUÁREZ VILLAMIL**, a la **dirección física** registrada en el proceso de la referencia.

3.- **Requírase** al abogado cesar Iván Mahecha Rubiano, para que en el término que **DIEZ (10) DÍAS**, cumpla lo consagrado en el inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de
febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 265 2014 00082 00
Demandante:	FABIAN RICARDO MARTÍNEZ ZAMUDIO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

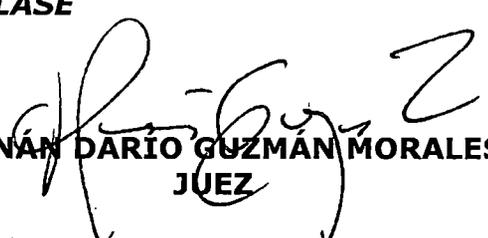
1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en la decisión del 27 de noviembre de 2019 (fs. 226 a 235vto), por medio de la cual se revocó la sentencia del 27 de noviembre de 2019.

2. Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación los remanentes y una vez realizada, *infórmesele al accionante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución N° 4179 de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3. Informar al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel judicial fueron unificadas a nivel nacional, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo**; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

4. Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 032 2014 00093 00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA RIOS USMA
Demandado	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA y HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

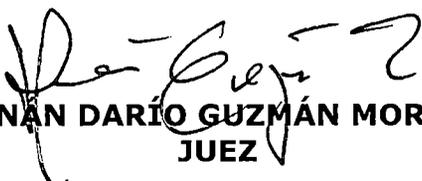
De la revisión de las pruebas documentales que se allegaron al plenario este Despacho fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas, se **DISPONE:**

En aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día LUNES, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30am)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Lo anterior, en atención de que resulta imperativo desarrollar la sustentación y contradicción del dictamen pericial aludido en la audiencia de pruebas, para tal efecto será imperativo citar a la audiencia de pruebas a la profesional **CRISTIAN FUENTES BONILLA** -quien elaboró el proyecto- o **TATIANA EUGENIA DÍAZ HERNÁNDEZ** -quien firmó el mismo- (dictamen auditoria medica), **ÁLVARO RAFAEL MEJÍA GONZÁLEZ** (dictamen médico) y **RUBÉN DARIO MEJÍA ALFARO** (dictamen pérdida capacidad laboral) por tanto se solicitará al apoderado de las partes interesadas y solicitantes de la prueba que gestionen su presencia a la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que la prueba fue decretada en su favor. Siendo su deber garantizar la comparecencia de los expertos a la audiencia que se programe.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C -
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 9 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 36 719 2014 00108 01
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS Y OTROS
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisado el informe secretarial que antecede se advierte que el expediente proviene con sentencia adiada el 24 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se resuelve revocar lo que concierne a las costas del proceso y confirmar en todo lo demás la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de febrero de 2019, así las cosas, lo procedente es obedecer lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 24 de octubre de 2019 (fls. 533 a 539).

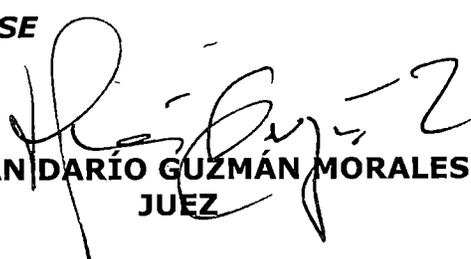
SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación de remanentes y una vez realizada, *infórmesele a la parte demandante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución N° 4179 de 2019.

TERCERO: Se le pone en conocimiento a la apoderada de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la *Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo*; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

CUARTO: Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

QUINTO: Por Secretaría, **expídase la copia** solicitada por la apoderada de la parte demandante, en memorial obrante, a folio 546 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

cgdr

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. **19** de fecha **14 de febrero de 2020** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00118 00
Demandante	JOSE MANUEL PEÑA AYALA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

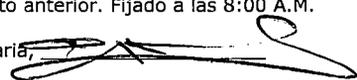
Teniendo en cuenta las documentales obrantes y faltantes dentro del expediente, y habida cuenta que el proceso lleva más de tres (3) años en período probatorio, procedente este Despacho a **fijar fecha** para que tenga lugar **la continuación de la audiencia de pruebas el día lunes dieciocho (18) de mayo de 2020 a las 11:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

386

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha 14 de febrero de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00150 00
Demandante	MARIA ALCIRA SABRICA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- De la revisión de las pruebas documentales decretadas y considerando que el proceso lleva más de cuatro años en etapa de pruebas (audiencia inicial del 15 de octubre de 2015), este Despacho **DISPONE:**

En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día VIERNES, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30am)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

2.- Se advierte que este Despacho fijó fecha para audiencia de pruebas como quiera que el presente asunto no puede permanecer suspendido indefinidamente; sin perjuicio de lo anterior, por conducto de la Secretaría de este Juzgado se requerirá por última vez al actual **Coordinador de la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** suministre respuesta a los requerimientos efectuados por este Despacho **oficios Nos. 1139 del 13 de noviembre de 2018 y 415 del 4 de abril de 2019, so pena de las consecuencias legales que hubiere lugar.**

Adviértase que junto al requerimiento deberán adjuntarse copia de los oficios Nos. 1139 del 13 de noviembre de 2018 y 415 del 4 de abril de 2019 y de los documentos visibles a folios 174, 182, 183, 184 y 185.

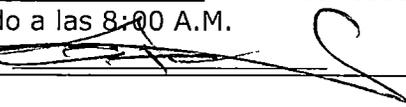
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C -
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha
14 FEB 2020 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

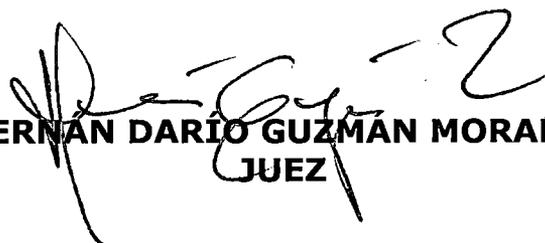
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 00172 00
Demandante	JAIME ANDRÉS MARULANDA Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

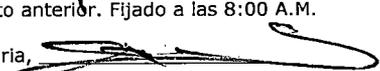
Considerando que todas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial obran en el proceso y teniendo en cuenta que fue desistida con oficio del apoderado de los demandantes visible a folio 219 la única prueba que quedaba pendiente por practicar (Dictamen de la Junta Regional de Calificación), procedente este Despacho a **fijar fecha** para que tenga lugar **la continuación de la audiencia de pruebas el día miércoles (15) de julio de 2020 a las 9:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

284

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha 14 de febrero de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 715 2014 00191 01
Demandante	DIEGO FERNANDO CUERO MOLINA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	OBEDÉZCASE, CÚMPLASE, LIQUIDENSE REMANENTES Y COSTAS

Considerando el informe secretarial que antecede y observado el expediente este Despacho, **Dispone:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual modificó la Sentencia del 26 de febrero de 2018, proferida por este Despacho (fl. 232 a 249 cuad. apelación sentencia)

SEGUNDO: REALÍCESE por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho, a las que haya lugar en primera y segunda instancia.

TERCERO: ORDÉNESE si hubiere lugar, la entrega de remanentes a la parte actora, y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá y Cundinamarca**

Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esta última dependencia de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.
-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **017** de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 034 2014 00270 00
Demandante	ARCELIA PRIETO DE TAFUR Y OTROS
Demandado	EMPERESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas documentales que se allegaron al plenario este Despacho fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas, se **DISPONE:**

-. En aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas** el día **VIERNES, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

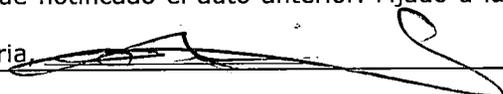
Lo anterior, en atención de que resulta imperativo desarrollar la sustentación y contradicción del dictamen pericial aludido en la audiencia de pruebas, para tal efecto será imperativo citar a la diligencia a la profesional **JACKELIN CANGREJO ARIAS** (dictamen Medicina Legal) por tanto se solicitará al apoderado de las partes interesadas y solicitantes de la prueba que gestionen su presencia a la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que la prueba fue decretada en su favor. Siendo su deber garantizar la comparecencia de los expertos a la audiencia que se programe.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

-. Adviértase que la diligencia fijada para el día 20 de octubre de 2020 se recepcionarán las pruebas testimoniales decretadas en la audiencia inicial. Por ello, será deber de la parte interesada procurar la asistencia de los declarantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C -
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 031 2014 00284 00
Demandante:	BENITO JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en las decisiones del 18 de julio de 2019 (fs. 164 a 165 C Tribunal 1 y 2), por medio de la cual se confirmó los autos del 13 de noviembre de 2015 y 26 de abril de 2018.

2. Advierte esta Sede Judicial que Seguros del Estado allegó al proceso contrato de transacción suscrito por los demandantes y la referida aseguradora de fecha 27 de junio de 2016. Destaca esta Despacho el numeral 4º del Contrato en comento se consagró lo siguiente:

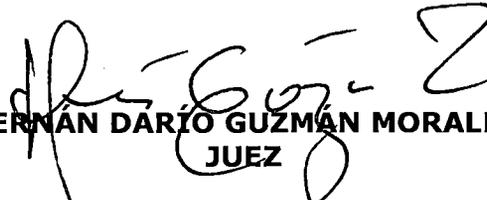
*“**CUARTO.** Una vez verificado el pago en los términos de los numerales 1º y 2º del presente contrato, **LOS ACREEDORES** declararán a paz y salvo por todo concepto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A., CONSORCIO EXPRESS S.A., ANYER FERNANDO MURILLO CAMELO, TRANSMILENIO S.A. y ALCALDÍA DE BOGOTÁ,** a sus representantes, socios, empuados, colaboradores, etc, y por tanto se abstendrán de iniciar en futuro cualquier acción legal o extrajudicial, de carácter penal, civil o administrativa, en contra de aquellos, relacionada con el siniestro materia de transacción.- **PARÁGRAFO PRIMERO.** De igual forma **LOS ACREEDORES,** se obligan a desistir en favor de los demandados del Proceso contencioso Administrativo, cursado en el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá D.C., bajo el radicado 2014-284.(...)” (Subrayado por el Juzgado)*

Conforme con lo anterior, y en virtud de los parámetros trazados por el H. Consejo de Estado¹; como quiera que el presente acuerdo de transacción ésta condicionado al pago de que trata el numeral 4º; **REQUIÉRASE** a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** alleguen al plenario, las constancias y/o soportes de pago de las sumas consagradas en el referido negocio jurídico, con el fin de impartir su aprobación, si a ello hubiere lugar.

Asimismo, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que se pronuncie frente a lo consagrado en el parágrafo primero del numeral cuarto del Contrato de Transacción de fecha 27 de junio de 2016.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera –Subsección “A”, providencia del 26 de julio de 2017, proceso 85001-23-31-000-2012-00127-03 (56432) CP Carlos Alberto Zambrano Barrera.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 00286 00
Demandante	EVELIO CANTILLO REALES
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA

Teniendo en cuenta que con auto anterior se corrió traslado del desistimiento del recurso de apelación, formulado por la **parte demandada** y el mismo venció en silencio, como consta a folios 281 y 282 del expediente; el Despacho previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2019, se **DISPONE:**

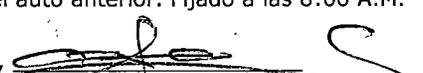
PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 13 de mayo de 2019, por el apoderado de la parte **demandada**.

SEGUNDO: Fijar el día **viernes 28 de febrero de 2020 a las 11:30 a.m** para llevar a cabo la **audiencia de conciliación de sentencia**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el **apelante no comparece**, se declarará desierto su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C -
Por anotación en el estado No **.017** de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 034 2014 00393 01
Demandante	EDGAR ALEXANDER ORJUELA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Considerando el informe secretarial que antecede y observado el expediente este Despacho, **Dispone:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 20 de febrero de 2019, por medio de la cual confirmó el auto proferido en el curso de la audiencia de pruebas que declaró desistida la prueba de la Junta Médico Laboral. (fl. 249 a 252 cuad. apelación sentencia)

SEGUNDO: En atención a lo anterior, se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el **viernes 28 de febrero de 2020 a las 09:30 am**, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **019** de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

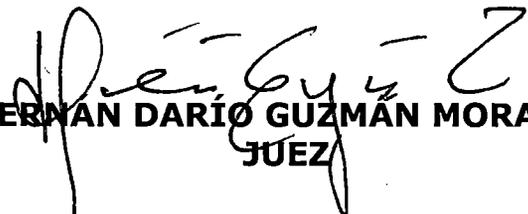
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00023 00
Demandante	PEDRO JOSE ALMENDRALES QUINTERO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que todas las pruebas decretadas en audiencia inicial obran en el expediente, este Despacho **DISPONE:**

En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la continuación de la audiencia de pruebas** el día **lunes 13 de abril de 2020 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

986

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No **019** de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaría 

Saldar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00038 01
Demandante:	CARLOS ARTURO ANGULO MURILLO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisado el informe secretarial que antecede se advierte que el expediente proviene con auto adiado el 25 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se resuelve revocar la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial del día 9 de mayo de 2018, así las cosas, lo procedente es obedecer lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 25 de abril de 2019, por medio de la cual se revocó el auto de 9 de mayo de 2018, proferido por este Despacho a través del cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control (fls. 65 a 67).

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación de remanentes y una vez realizada, *infórmesele al demandante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución N° 4179 de 2019.

TERCERO: Se le pone en conocimiento al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la *Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo*; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

CUARTO: Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

28/20

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 17 de fecha
14 FEBRERO 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

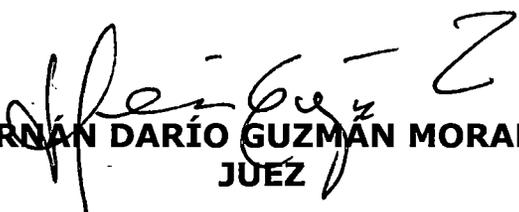
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00108 00
Demandante	MAURICIO CARDONA GARCÍA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que todas las pruebas decretadas en audiencia inicial obran en el expediente, este Despacho **DISPONE:**

En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la continuación de la audiencia de pruebas** el día **viernes 29 de mayo de 2020 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

986

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No **019** de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00118 00
Demandante	ROSA ELENA SIERRA VALERO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN
Asunto	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la audiencia de pruebas el día **JUEVES, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30am)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

-. Adviértase que la diligencia fijada para el día 20 de octubre de 2020 se recepcionarán las **pruebas testimoniales** decretadas en la audiencia inicial. Por ello, será deber de la parte interesada procurar la asistencia de los declarantes.

-. Asimismo recuerda esta Sede Judicial que resulta imperativo desarrollar la sustentación y contradicción del dictamen pericial, para tal efecto será imperativo citar a la diligencia de pruebas a los profesionales referenciados en la audiencia de inicial, por tanto se solicitará al apoderado de las partes interesadas y solicitantes de la prueba que gestionen su presencia a la audiencia programada. Siendo su deber garantizar la comparecencia de los expertos a la audiencia que se programe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00146 00
Demandantes	MISAEAL ALFONSO RAMÍREZ CIFUENTES Y OTROS
Demandados	HOSPITAL MARIO GAITÁN YAGUAS E.S.E Y OTROS
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas decretadas en el proceso, se advierte que a la fecha obran todos los medios probatorios decretados en el curso de la audiencia inicial, haciendo falta únicamente la sustentación del informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas** el día **lunes 11 de mayo de 2020 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la anterior decisión al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que se le informe al profesional especializado forense, Nelson Ricardo Téllez Rodríguez, que debe acudir en la fecha y hora previamente señaladas a sustentar el experticio rendido.

TERCERO: De igual manera, se librára oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del cual se informará fecha y hora de la audiencia de pruebas, a fin de que comparezcan al Despacho, el profesional especializado forense, Nelson Ricardo Téllez Rodríguez, quien fue el que rindió el complemento de la Necropsia No. 2015010111001000820-1.

El oficio en mención, deberá ser retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, quien tiene la carga de hacer comparecer al aludido médico a fin de que se logre la sustentación de que trata el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **Aceptar la renuncia** presentada por Misael Edgardo Celedon Escobar, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - Occidente E.S.E. visible a folio 630 del expediente, por encontrarse conforme al artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Paula Vivian Tapias Galindo, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – Occidente E.S.E. conforme al memorial poder visible a folio 646 del expediente.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Milder Johana Cardozo, como apoderada de la Empresa de Salud de Soacha, conforme al memorial poder visible a folio 654 del expediente.

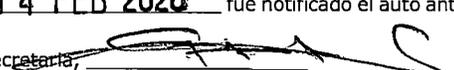
SÉPTIMO: De acuerdo al plan de reorganización institucional aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 006200/17, por medio de la cual se autorizó la escisión total de la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS, téngase para todos los efectos, como demandada a la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS (fol. 648).

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Margarita Cecilia Arrieta Ramírez, como apoderada de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS, conforme al memorial poder visible a folio 661 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

CJAR

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>17</u> de fecha	
14 FEB 2020	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaría,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00167 00
Demandante	DIEGO ALEJANDRO LARA GONZÁLEZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE PAR CITACIÓN A LOS TERCEROS

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar **la audiencia de pruebas el día jueves nueve (9) de julio de 2020 a las 11:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

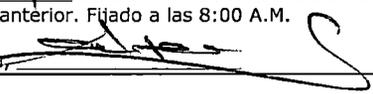
Conforme con lo anterior, el apoderado de la parte **demandante**, deberá comunicar a los declarantes EXSON GALINDO MURCIA y JORGE ENRIQUE RAMOS la nueva fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de pruebas, y procurar su competencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaría 

184

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 000221 00
Demandante	LATAM AILINES GROUP S.A
Demandado	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Asunto	AUTO QUE ADELANTA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos que se encuentran a cargo en el Despacho y atendiendo a la disponibilidad de agenda, procede este foro judicial a **ADELANTAR** la programación de la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el día **lunes 30 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

284

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00223 00
Demandante	JOSE KENNYDE ANACONA LOSADA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas decretadas en el proceso, se advierte lo siguiente:

- En relación con el expediente prestacional solicitado a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, la entidad dio respuesta a folio 99 del cuaderno principal
- Frente a la Junta Médica Laboral, a folios 103 a 106 la apoderada de la parte demandante allegó al expediente, copia del acta provisional y desde el 17 de mayo de 2019, la Dirección de Sanidad allegó solicitud para que el interesado efectuó los tramites que le corresponden para obtener acta definitiva, sin que hasta la fecha la parte demandante haya acreditado los trámites ante este Juzgado.

En vista de lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **DISPONE:**

Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día lunes 5 de octubre de 2020 a las 10:30 a.m la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

284

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>19</u> fecha 14 de febrero de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00266 00
Demandantes	EIDA DÍAZ CHÁVEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas decretadas en el proceso, se advierte que a la fecha no obran dentro del plenario las respuestas a los oficios N° 1043 y 1044, en relación con los documentos que debe remitir el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Servicio de Atención al Ciudadano de la misma entidad.

Observa el Despacho que, tales oficios fueron retirados y tramitados por la parte demandante; sin embargo a la fecha no obra respuesta a los mismos.

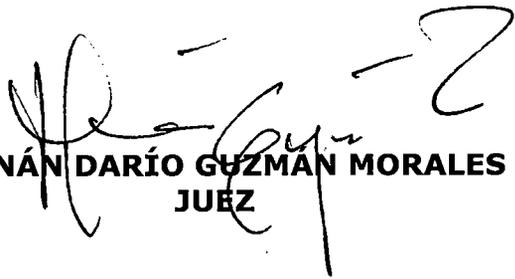
En consecuencia de lo anterior y considerando que el proceso va a cumplir un año desde que se dio apertura al período probatorio (audiencia inicial de 28 de febrero de 2019), este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Reiterar por última vez los aludidos oficios, los cuáles se librarán por la Secretaría del Despacho, y deberán ser retirados y tramitados por el apoderado de la parte actora, quien además deberá hacer un seguimiento exhaustivo a los mismos, a fin de lograr el recaudo efectivo de la prueba.

SEGUNDO: En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día **miércoles 11 de noviembre de 2020 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

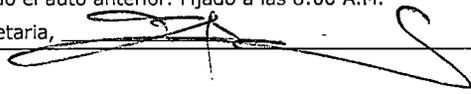
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

CGAR

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **019** de fecha **14 de febrero de 2020** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned below the text of the document.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00270 00
Demandantes	ÁLVARO JAVIER RINCÓN Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas decretadas en el proceso, se advierte que a la fecha el único medio probatorio que falta por recaudar es el que concierne a la Junta Médico Laboral a cargo de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional; documental que se ha intentado traer al proceso, desde hace más de un año, cuando se dio apertura al período probatorio, sin lograr con éxito su incorporación al expediente.

En consecuencia de lo anterior y considerando que el proceso no puede permanecer suspendido a la espera de que las partes alleguen las pruebas decretadas a su favor, **DISPONE:**

PRIMERO: Oficiar por última vez a la Dirección de Sanidad Naval, a fin de que proceda a remitir copia del Acta de la Junta Médico Laboral, practicada al señor ÁLVARO JAVIER RINCÓN.

Este Foro Judicial advierte que la Secretaría del Despacho, libraré el oficio correspondiente el cuál debiera ser retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, a fin de lograr el recaudo efectivo de la prueba.

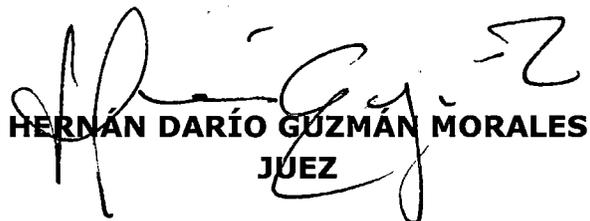
SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, a fin de que en el término diez (10) días, se sirva acreditar los trámites adelantados ante la Dirección de Sanidad Naval, a fin de lograr la valoración médico laboral de su poderdante.

TERCERO: En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas** el día **jueves 2 de julio de 2020 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

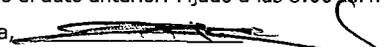
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por Juan Sebastián Alarcón Molano, como apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL visible a folio 214 del expediente, por encontrarse conforme al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

CJFR

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 000274 00
Demandante	JHON FREDY RAMOS FIERRO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE ADELANTA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE APODERADOS PARA COMUNICACIÓN A TESTIGOS

Atendiendo a la disponibilidad de agenda, procede este foro judicial a **ADELANTAR** la programación de la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas el día **lunes 30 de marzo de 2020 a las 10:30 a.m.**

Conforme con lo anterior, los apoderados de las partes interesadas en los medio de convicción decretados, deberán informar a los declarantes y/o testigos la nueva fecha y hora fijada y garantizar su comparecencia a la nueva audiencia fijada.

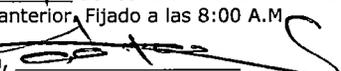
Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior, Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00278 00
Demandante	RUBEN ALONSO MARIN
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas decretadas en el proceso, se advierte que a la fecha no obran dentro del plenario la respuesta al oficio N° 1042, en relación con los documentos que debe remitir la Unidad Administrativa Para Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Observa el Despacho que tal oficio fue retirado y tramitado por la parte demandante; sin embargo a la fecha no obra respuesta al mismo.

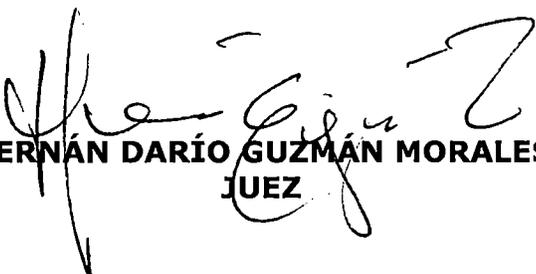
En consecuencia de lo anterior y considerando que el proceso va a cumplir un año desde que se dio apertura al período probatorio (audiencia inicial de 28 de febrero de 2019), este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Reiterar por última vez el aludido oficio, el cual se libraré por la Secretaría del Despacho, y deberá ser retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, quien además deberá hacer un seguimiento exhaustivo al mismo, a fin de lograr el recaudo efectivo de la prueba.

SEGUNDO: En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas el día miércoles 11 de noviembre de 2020 a las 11:30 a.m,** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

CJARR

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **019** de fecha **14 de febrero de 2020** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00288 00
Demandante	LUZ STELLA RUIZ VÁSQUEZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO EL COLEGIO (CUNDINAMARCA)
Asunto	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

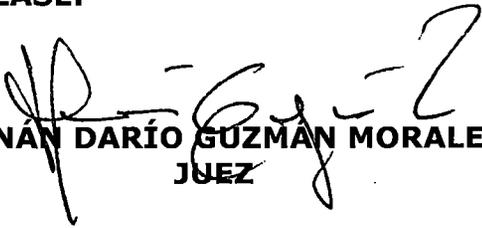
Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la audiencia de pruebas el día **MARTES, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30am)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

-. Adviértase que en la diligencia fijada para el día 28 de julio de 2020 se recepcionarán las **pruebas testimoniales** decretadas en la audiencia inicial. Por ello, será deber de la parte interesada procurar la asistencia de los declarantes.

-. Asimismo recuerda esta Sede Judicial que resulta imperativo desarrollar la sustentación y contradicción de los dictámenes periciales, para tal efecto será imperativo **citar a la diligencia de pruebas a los profesionales referenciados en la audiencia de inicial**, por tanto se solicitará al apoderado de las partes interesadas y solicitantes de la prueba que gestionen su presencia a la audiencia programada. Siendo su deber garantizar la comparecencia de los expertos a la audiencia que se programe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00305 00
Demandante	STELLA RONDEROS VALDERRAMA
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE APODERADO PARA QUE TRAMITE LAS CITACIONES DE LOS TESTIGOS

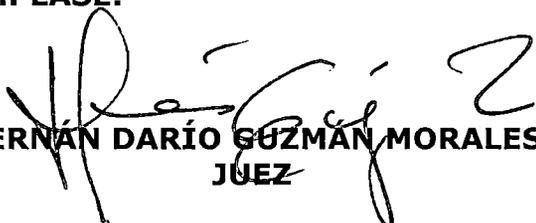
En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar **la audiencia de pruebas el día miércoles veintinueve (29) de julio de 2020 a las 10:30 a.m.**, que se llevará cabo en las instalaciones de este Despacho.

*Conforme con lo anterior, el apoderado de la **parte demandante** deberá tramitar las citaciones de las declarantes **OLGA ROCIO VILLAMIZAR ARCINIEGAS y SANDRA AIDEE ARÉVALO HERNÁNDEZ**, procurando su comparecencia en la fecha y hora fijadas.* Tramite que deberá acreditar ante este Despacho Judicial.

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 000325 00
Demandante	ROSA ALTAMAR DÍAZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ORDENA CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN A TRAVÉS DE VIDEO CONFERENCIA Y REQUIERE AL APODERADO PARA QUE TRAMITE LOS OFICIOS DE LAS VIDEO CONFERENCIAS

Considerando que el proceso se encuentra a la espera de la continuación de la audiencia de pruebas y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de los demandantes visible a folios 272 y 273, procede este foro judicial a **ADELANTAR** la programación de agenda de la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el día **viernes 3 de abril de 2020 a las 9:30 a.m.** y a **ordenar la realización de la contradicción del dictamen pericial por medio de video conferencia en la ciudad de Medellín.**

*Conforme con lo anterior, el apoderado de la parte interesada en el medio de prueba, deberá tramitar los oficios ante la los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Barranquilla y de la ciudad de Medellín**, para llevar a cabo la video conferencia en la nueva fecha y hora señalada, junto con la debida citación de los testigos ROSA MORENO, ALEXANDRA DÍAZ, JOAQUÍN MEJIA, MÓNICA MENDOZA, JOSÉ DAVID CARRASCAL, SOL MORENO y la perito PIEDAD MEJÍA ARANGO (Psicóloga especialista)*

El apoderado de la parte **demandante** deberá acreditar dicho trámite ante esta sede Judicial.

Igualmente, **por conducto de la Secretaría de este Despacho** comuníquese de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelante los trámites pertinentes para la realización **de las dos videoconferencias** que se llevarán a cabo en la fecha y hora antes señalada.

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No **019** de fecha **14 de febrero de 2020** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



989

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00338 00
Demandante	JEFERSON STIK ROA SILVA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Considerando las documentales que fueron aportadas al expediente, y teniendo en cuenta que pese a que el proceso lleva más de un año en período probatorio (audiencia inicial 28 de mayo de 2018), sin que haya sido allegada el Acta de Junta Medio Laboral del joven Jeferson Stik Roa Silva, este Despacho, **DISPONE:**

En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día lunes 5 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

286

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado **No.019** de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00015 00
Demandante	NORBERTO CÁRDENAS LIZCANO
Demandado	ESE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, FUNDACIÓN SALUD BOSQUE EPS, EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA-EPS SURA Y ASISITIR SALUD S.A.S.
Asunto	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la audiencia de pruebas el día **MARTES, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30am)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

-. Adviértase que en la diligencia fijada para el día 14 de julio de 2020 se recepcionarán las **pruebas testimoniales** decretadas en la audiencia inicial. Por ello, será deber de la parte interesada procurar la asistencia de los declarantes.

-. Asimismo recuerda esta Sede Judicial que resulta imperativo desarrollar la sustentación y contradicción de los dictámenes periciales, para tal efecto será imperativo **citar a la diligencia de pruebas a los profesionales referenciados en la audiencia de inicial**, por tanto se solicitará al apoderado de las partes interesadas y solicitantes de la prueba que gestionen su presencia a la audiencia programada. Siendo su deber garantizar la comparecencia de los expertos a la audiencia que se programe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00038 00
Demandante	NUBIA RODRÍGUEZ BLANCO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la audiencia de pruebas el día **JUEVES, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30am)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

-. Adviértase que en la diligencia fijada para el día 16 de julio de 2020 se recepcionarán las **pruebas testimoniales** decretadas en la audiencia inicial. Por ello, será deber de la parte interesada procurar la asistencia de los declarantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00046 00
Demandante	YAMILE BETANCOURT VEGA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE APODERADO PARA QUE TRAMITE LOS OFICIOS DE LA VIDEO CONFERENCIA Y CITE A LOS DECLARANTES

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar **la audiencia de pruebas el día miércoles primero (1) de julio de 2020 a las 10:30 a.m.**, que se llevará cabo en las instalaciones de este Despacho.

*Conforme con lo anterior, el apoderado de la **parte demandante** deberá tramitar los oficios ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Neiva- Huila**, para llevar a cabo la video conferencia **en la nueva fecha y hora señalada**, junto con la citación del Médico de CARLOS ENRIQUE QUIÑONEZ MONTEALEGRE del Instituto Nacional de Medicina Legal - Seccional Huila y la citación de del Patrullero EYDER DÍAZ GARZÓN del Departamento de Tránsito y Transporte – Seccional Huila, para adelantar la contradicción de los dictámenes rendidos por cada uno.*

El apoderado de la parte **demandante** deberá acreditar dicho trámite ante esta sede Judicial, así como también **las citaciones de los declarantes** SANDRO ARÉVALO CABRERA, LUIS ANTONIO VELAZCO BONILLA y ERNESTO CRUZ.

Igualmente, **por conducto de la Secretaría de este Despacho** comuníquese de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelante los trámites pertinentes para la realización **de las dos videoconferencias** que se llevarán a cabo en la fecha y hora antes señalada.

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

189

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No 19 de fecha **14 de febrero de 2020**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00068 00
Demandante	MARTIN JOSÉ CAMACHO MACÍAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

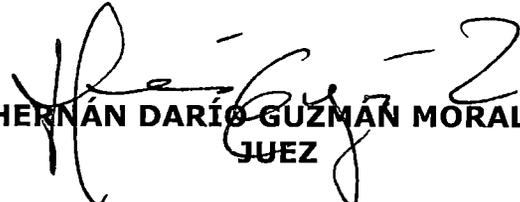
En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la audiencia de pruebas el día **MIÉRCOLES, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30am)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

-. Adviértase que la diligencia fijada para el día 22 de julio de 2020 se recepcionarán las **pruebas testimoniales** decretadas en la audiencia inicial. Por ello, será deber de la parte interesada procurar la asistencia de los declarantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00082 00
Demandante	MARÍA ELENA MONTALBÁN OSPINO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	Auto corrige sentencia - <i>Artículo 286 Código General del Proceso-</i>

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte actora, en escrito obrante a folio 315 del C1, y atendiendo a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., procede el Despacho a corregir la error advertido en el numeral primero de la sentencia dictada el 10 de junio de 2019, dentro de la acción de la referencia.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

En efecto, una vez revisados el proceso de la referencia, así como las partes dentro del presente asunto, se advierte que, el nombre correcto de la parte actora es **VÍCTOR ALFONSO BATISTA LUNA** y no **VÍCTO ALFONSO BATISTA LUNA**, como se indicó en la parte resolutive del fallo en mención.

Asimismo, se aclara en la parte resolutive de la providencia se incurrió en un **error por omisión ya** que en el numeral primero se no relaciona al señor JOSÉ GUILLERMO BATISTA MONTALVAN, como hermano de la víctima, pero si se indicó en el **inciso segundo** de aquel numeral.

Advierte esta Sede Judicial que el señor JOSÉ GUILLERMO BATISTA MONTALVAN fue vinculado como parte en el presente asunto en virtud de la reforma a la demanda presentada el 17 de agosto de 2017 y admitida el por auto del 19 de diciembre de la misma anualidad.

Igualmente, con la referida reforma a la demanda se aportó copia del registro civil de nacimiento del señor JOSÉ GUILLERMO BATISTA MONTALVAN (fl. 562 C1) en el que acredita la calidad de hermano de la víctima (fl. 6 C2)

Asimismo, el referido accionante aparece tanto en la parte motiva como en la **parte resolutive** de la audiencia del 10 de junio de 2019 y se registra como parte en la certificación del Comité de Conciliación de la entidad demandada expedida el 24 de abril de 2019 (fl. 300).

Por lo tanto, y en virtud de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., según el cual consagra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas y subrayado por el Despacho)

Este Despacho Procederá a corregir la parte resolutive del aludido fallo, en el sentido ya indicado.

Habidas estas consideraciones, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

1-. CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la sentencia de mérito, proferida por este Despacho el día 10 de junio de 2019. Por lo tanto, la parte resolutive de la sentencia quedará así:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores **MARÍA ELENA MONTALBÁN OSPINO** y **NICOLÁS BATISTA HERNÁNDEZ** (padres); los señores **ANDREA MARGARITA BATISTA MONTALBÁN, NICOLÁS ALFONSO BATISTA MONTALVAN, JAIR ANDRÉS BATISTA MONTALVAN, VICTOR ALFONSO BATISTA LUNA** y **JOSÉ GUILLERMO BATISTA MONTALVAN** (hermanos) y la señora **SIXTA HORTENSIA HERNÁNDEZ DE BATISTA** (abuela) y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se imparte la aprobación al acuerdo conforme a las sumas acordadas en el presente auto, por concepto de perjuicios morales, se pagarán en la forma y en los términos indicados en el acta de conciliación referida, consistentes en:

PERJUICIOS MORALES

Padres

MARÍA ELENA MONTALBAN OSPINO

100 S.M.L.M.V.

NICOLÁS BATISTA HERNÁNDEZ

100 S.M.L.M.V.

Hermanos

ANDREA BATISTA MONTALVAN

50 S.M.L.M.V.

NICOLÁS ALFONSO BATISTA MONTALVAN

50 S.M.L.M.V.

JAIR ANDRÉS BATISTA MONTALVAN 50 S.M.L.M.V.
JOSÉ GUILLERMO BATISTA MONTALVAN 50 S.M.L.M.V.
VÍCTOR ALFONSO BATISTA LUNA 50 S.M.L.M.V.

Abuela

SIXTA HORTENSIA HERNÁNDEZ DE BATISTA 50 S.M.L.M.V.

2-. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 17 de fecha
14 FEB 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00102 00
Demandante	CAROLINA IBAGUE ROJAS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe Secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó pronunciamiento frente a la propuesta de conciliación allegada por la Policía Nacional, requerido previamente en las **dos** audiencias iniciales anteriores, el Despacho **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, el martes 25 de febrero de 2020 las 3:30 p.m., en las instalaciones de este Despacho.

Recuérdese a la parte demandante, que es su deber poner en conocimiento de su poderdante la propuesta de conciliación allegada por la demandada y manifestar de forma concreta en esta audiencia, si se acepta la formula o no, considerando que es la segunda vez que se cita con este propósito.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No.019 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

284

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2017 00110 00
Demandante:	ALBERTO RAFAEL SANTIS TORRES
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Accede solicitud de aclaración y corrección

Una vez revisado el expediente, atendiendo a la solicitud elevada por la parte actora, este Juzgado **DISPONE**:

1.- Obra petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, en la que solicita aclaración respecto al pronunciamiento realizado por este Despacho en la sentencia del 30 de noviembre de 2018, frente al nombre de los demandantes.

Conforme con lo anterior, procede el Despacho a aclarar y corregir la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 286 del C.G.P., así:

En el sentido de señalar que en la referida providencia se indicó en su parte resolutive numerales 1° y 2° el nombre de **JUANITA SANTIS TORRES**, cuando lo correcto era señalar **JUANITA SANTIS GÓMEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>14 FEB 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaría,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00196 00
Demandante	ALEJANDRO MEDRANO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE APODERADO PARA QUE TRAMITE LAS CITACIONES AL PERITO A LOS DECLARANTES

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

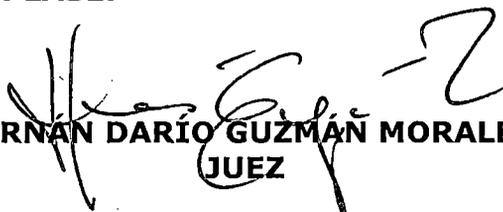
Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar **la audiencia de pruebas el día miércoles quince (15) de julio de 2020 a las 10:30 a.m.**, que se llevará cabo en las instalaciones de este Despacho.

*Conforme con lo anterior, el apoderado de la **parte demandante** deberá tramitar las citaciones de los profesionales de la medicina CESAR ANDRÉS CORTES CASTRO, CARLOS MARTÍN MOLINA, ERMEN NAUTT TAPIA CHARRASQUIEL y DARINSON BAJARANO SÁNCHEZ del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Bogotá - tal y como se estipuló en la audiencia inicial.*

El apoderado de la parte **demandante** deberá acreditar dicho trámite ante esta sede Judicial, así como también las citaciones de los declarantes CARLOS PINEDA y ALBERTO VERGARA.

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No 19 de fecha **14 de febrero de 2020**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00198 00
Demandante	ROSA ELENA DE CASTELLANOS DE RUGE
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE APODERADO PARA QUE TRAMITE LAS CITACIONES DE LOS TESTIGOS

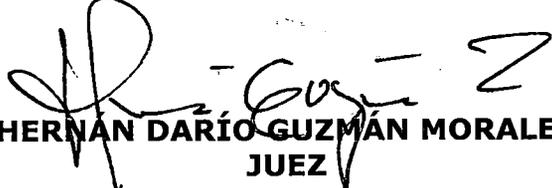
En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar **la audiencia de pruebas el día lunes trece (13) de julio de 2020 a las 10:30 a.m.**, que se llevará cabo en las instalaciones de este Despacho.

*Conforme con lo anterior, el apoderado de la **parte demandante** deberá tramitar las citaciones de las declarantes CARMEN TORRES, JHONY ANDERSON DÍAZ BURITICA, JUAN CARLOS ARÉVALO SORACA, CLARA ANTONIA HERNÁNDEZ PEÑUELA, LILIANA CONSTANZA RUGE, YANETH YOLANDA FONSECA, HERNÁN RUGE CASTELLANOS, ERNESTO RUGE ROMERO, ERNESTO RUGE CASTELLANOS, NINI JOHANA PRADA, VERONICA BOHORQUEZ ALARCÓN y SONIA OMAIRA PALACIOS procurando su comparecencia en la fecha y hora fijadas. Tramite que deberá acreditar ante este Despacho Judicial.*

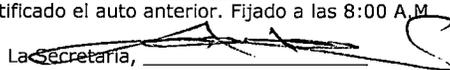
Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No 19 de fecha **14 de febrero de 2020**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00215 00
Demandante	WILMER ANTONIO SALCEDO RUEDA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE APODERADO PARA QUE TRAMITE LOS OFICIOS DE LA VIDEO CONFERENCIA

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar **la audiencia de pruebas el día martes siete (7) de julio de 2020 a las 11:30 a.m.**, que se llevará cabo en las instalaciones de este Despacho.

*Conforme con lo anterior, el apoderado de la **parte demandante** deberá tramitar los oficios ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Cúcuta – Norte de Santander**, para llevar a cabo la video conferencia en la nueva fecha y hora señalada, junto con la citación de los declarantes HENRY DANIEL AGUILERA RUÍZ, YACKSON HERNANDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ y MILTON DE JESÚS MONTES LÓPEZ.*

El apoderado de la parte **demandante** deberá acreditar dicho trámite ante esta sede Judicial.

Igualmente, **por conducto de la Secretaría de este Despacho** comuníquese de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelante los trámites pertinentes para la realización **de la videoconferencia** que se llevará a cabo en la fecha y hora antes señalada.

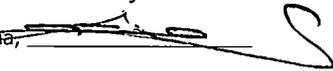
Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Por último, **se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, visible a folios 157 a 159 del expediente y se le recuerda que los trámites de dicho dictamen se encuentran a su cargo como quedó establecido en audiencia inicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

989

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No <u>19</u> de fecha 14 de febrero de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00219 00
Demandante	CARLOS ARTURO LÓPEZ HORTA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE APODERADO PARA QUE TRAMITE LOS OFICIOS DE LA VIDEO CONFERENCIA

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar **la audiencia de pruebas el día jueves dos (2) de julio de 2020 a las 11:30 a.m.**, que se llevará cabo en las instalaciones de este Despacho.

*Conforme con lo anterior, el apoderado de la **parte demandante** deberá tramitar los oficios ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Cúcuta – Norte de Santander**, para llevar a cabo la video conferencia en la nueva fecha y hora señalada, junto con la citación del testigo RAMÓN DAVID JIMÉNEZ JAIME, con domicilio en la ciudad de Ocaña – Norte de Santander.*

El apoderado de la parte **demandante** deberá acreditar dicho trámite ante esta sede Judicial, así como también **las citaciones de los declarantes** WILDER NOVOA PÉREZ y ZULMA JANNETH GUERRERO PARRA.

Igualmente, **por conducto de la Secretaría de este Despacho** comuníquese de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelante los trámites pertinentes para la realización **de la videoconferencia** que se llevará a cabo en la fecha y hora antes señalada.

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

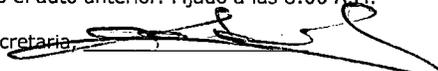
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

286

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No 19 de fecha **14 de febrero de 2020**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00230 00
Demandante	JAIDER YAIR OSORIO BELTRÁN Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTORIZA VIDEOCONFERENCIA

Una vez revisado el expediente, esta Sede Judicial encuentra que a través de correo electrónico el Jefe de la Seccional de Tránsito y Transporte de Caquetá, solicitó que el testimonio del patrullero Jhon William Ruíz, fuera recepcionado en el Departamento de Caquetá, en atención a que él mismo se encontraba laborando para dicha unidad policial.

Ahora bien, con el fin de garantizar el principio de inmediación de la prueba y en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, en virtud a la ubicación geográfica del testigo, (Caquetá) se procederá a la realización de una videoconferencia para la recepción de su declaración.

Conforme con lo anterior, el **apoderado judicial de la parte demandante** deberá adelantar las actuaciones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los **Juzgados Administrativos de Florencia** para que el testigo, pueda rendir su testimonio por videoconferencia **el día 28 de octubre de 2020, a las 11:30 a.m.** Para ello, deberá adjuntar copia de la demanda, de la contestación de la demanda, y el acta de la presente audiencia inicial.

Asimismo, el referido profesional del derecho deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, dentro del mismo término, deberá informar al testigo la fecha y hora de la audiencia de testimonio, a los correos señalados a folio 367 del expediente; lo anterior, **so pena de tener por desistida la prueba.**

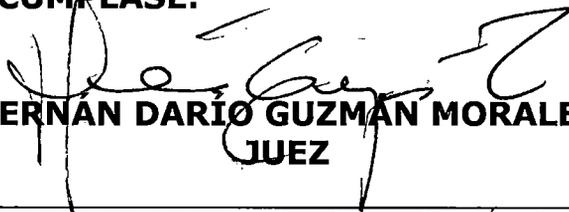
Igualmente, por conducto de la Secretaría de este Despacho comuníquese de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Florencia, a fin de que adelante los trámites

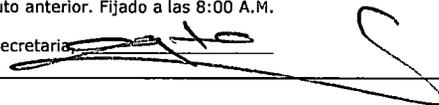
pertinentes para la realización de la videoconferencia que se llevará a cabo en la fecha antes señalada.

En todo caso, se advierte que es obligación de la parte interesada, hacer que los testigos comparezcan a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso. También se recalca que la citación telegráfica sólo es procedente si así lo requiere el solicitante de la prueba ante la Secretaría del Despacho, lo cual, en todo caso, no despoja a la parte interesada de su obligación de procurar la asistencia de los testigos.

Se ordena prevenir a las partes, así como a los funcionarios del centro de servicios judiciales de la ciudad anteriormente referenciada, que el presente trámite corresponde a la realización de una videoconferencia y NO de un despacho comisorio; por ello, la audiencia será dirigida por el titular del presente juzgado, solicitándole a las Oficinas de Apoyo únicamente la asistencia tecnológica y técnica para su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGÓTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>14 febrero 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00323 01
Demandante	JOSÉ JULIÁN ROMERO PÁEZ
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Asunto	OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ARCHIVO

Considerando el informe secretarial que antecede y observado el expediente este Despacho, **Dispone:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección “C”, en providencia del 22 de febrero de 2019, por medio de la cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó por caducidad el medio de control. (fl. 138 a 140 cuad. apelación sentencia)

SEGUNDO: devuélvanse los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.
-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **017** de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00346 00
Demandante	MARIELA PÉREZ SIERRA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-
Asunto	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la audiencia de pruebas el día **MIÉRCOLES, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30am)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

-. Adviértase que en la diligencia fijada para el día 8 de julio de 2020 se recepcionarán las **pruebas testimoniales** decretadas en la audiencia inicial. Por ello, será deber de la parte interesada **procurar la asistencia de los declarantes** y adelantar los trámites pertinentes ante la **Oficina o Dependencia Tecnológica pertinente del Complejo Penitenciario y Carcelario - La Picota** y la **Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativo de Bucaramanga**, para adelantar la **VIDEOCONFERENCIA**.

Igualmente, el referido profesional del derecho deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta dentro de los VEINTE (20) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, dentro del mismo término, deberá informar a los testigos la fecha y hora de la audiencia de testimonio; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

Por conducto de la Secretaría de este Despacho comuníquese de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelante los trámites pertinentes para la realización de la videoconferencia que se llevará a cabo en la fecha que se programe para celebración de la audiencia de pruebas.

-. Asimismo recuerda esta Sede Judicial que resulta imperativo desarrollar la sustentación y contradicción de los dictámenes periciales, para tal efecto será imperativo **citar a la diligencia de pruebas a los profesionales referenciados en la audiencia de inicial**, por tanto se solicitará al apoderado

de las partes interesadas y solicitantes de la prueba que gestionen su presencia a la audiencia programada. Siendo su deber garantizar la comparecencia de los expertos a la audiencia que se programe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00004 00
Demandante	ORCG Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

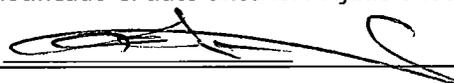
Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la audiencia de pruebas el día **LUNES, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30am)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

-. Adviértase que la diligencia fijada para el día 6 de julio de 2020 se recepcionarán las **pruebas testimoniales** decretadas en la audiencia inicial. Por ello, será deber de la parte interesada procurar la asistencia de los declarantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha 14 de febrero de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

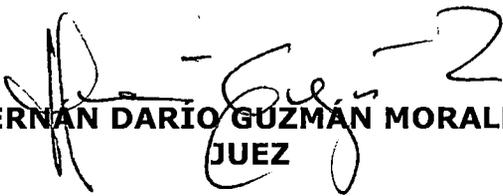
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00018 00
Demandante	JUAN EDUARDO ROJAS TORRES
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la audiencia inicial el día **MARTES, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00023 00
Demandante	IVÁN MENDEZ BARRERA
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar **la audiencia inicial día martes veintiuno (21) de julio de 2020 a las 11:30 a.m.**, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

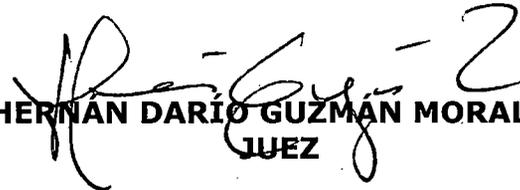
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00046 00
Demandante	BRAYAN JOHAN MEZA GALINDO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la audiencia inicial el día **JUEVES, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00053 00
Demandante	ROBINSON MANUEL RAMOS ARRIETA
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar **la audiencia inicial día miércoles ocho (8) de julio de 2020 a las 9:30 a.m.**, que se llevará cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	CONTRACTUAL
Radicado	11001 33 43 059 2018 00056 00
Demandante	JOSE ARTURO VERA CAICEDO
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar **la audiencia inicial día miércoles veintinueve (29) de julio de 2020 a las 9:30 a.m.**, que se llevará cabo en las instalaciones de este Despacho.

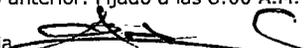
Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

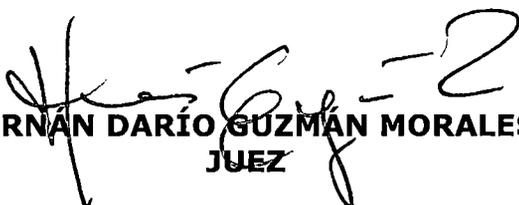
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00079 00
Demandante	JAIR ANTONIO CHALARC PEREZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

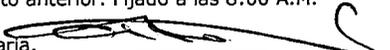
En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar **la audiencia inicial día martes veintiuno (21) de julio de 2020 a las 9:30 a.m.**, que se llevará cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

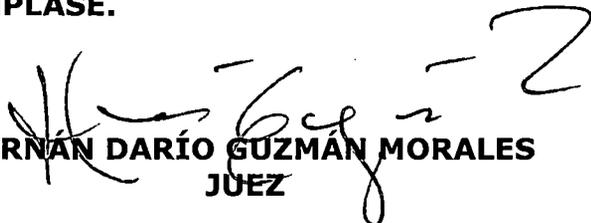
Medio de control	CONTRACTUAL
Radicado	11001 33 43 059 2018 00093 00
Demandante	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demandado	DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar **la audiencia inicial día miércoles veintidós (22) de julio de 2020 a las 9:30 a.m.**, que se llevará cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

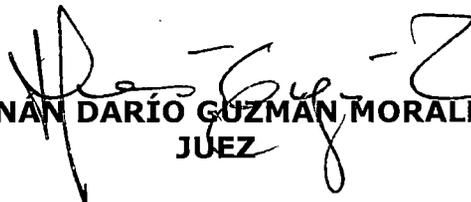
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00118 00
Demandante	ISRAEL GÓMEZ BUITRAGO Y OTROS
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
Asunto	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la audiencia inicial el día **JUEVES, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

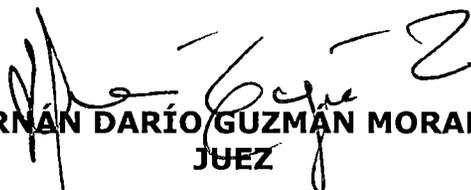
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00121 00
Demandante	CARLOS MARINO RAMIREZ Y OTRO
Demandada	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS
Asunto	AUTO QUE ORDENA INCLUIR DEMANDADOS EN REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS.

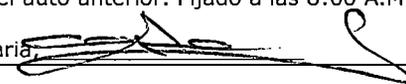
Una vez revisado el expediente se advierte que, fueron surtidas en debida forma las notificaciones a las entidades demandadas, quienes ya dieron contestación a la demanda y que el apoderado de la parte demandante efectuó las notificaciones a los médicos demandados (personas naturales) de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P como se evidencia a folios 59 a 118 del cuaderno principal.

Así mismo, se observa que fue elaborada la notificación por emplazamiento a los médicos demandados (personas naturales), como se aprecia a folio 145 del expediente, razón por la cual los señores MARTÍN ALONSO GOMEZ y MAURICIO VELEZ confirieron poder y presentaron contestación de la demanda; **sin que a la fecha** los señores: (i) OSCAR ANTIPAR CADENA ROJAS, (ii) OSCAR ANDRÉS BURBANO, (iii) JULIO CÉSAR MOLINA y (iv) HERNÁN VILLALBA MALDONADO se hayan hecho presentes o hayan designado apoderado en el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, **por Secretaría del Despacho efectúese el Registro de los médicos mencionados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas,** como lo ordena el numeral 6 del artículo 108 del C.G.P y una vez vencido el término legal, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00121 00
Demandante	CARLOS MARINO RAMIREZ Y OTRO
Demandada	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS
Llamado en garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Asunto	AUTO QUE ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).*

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atinente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Procesos, contempla el

término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento de la señor5a MARTHA QUINTERO MORALES el día 13 de mayo de 2016, por presuntas fallas en el servicio y en la atención médica.

En el presente asunto, la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, dentro del término legal, presentó contestación a la demanda (fl. 169 a 184 cuad. ppal.) y formuló llamamiento en garantía en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A con fundamento en la adquisición de la póliza de responsabilidad extra contractual N° 4230215000012, donde el beneficiario es un tercero.

Como fundamento del llamamiento en garantía, señaló la demandada que existe una obligación de naturaleza contractual entre las partes consistente en la prestación de servicios en salud en la modalidad de evento celebrado.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el aquí demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E en contra del Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**, en contra de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A**, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

CUARTO: Conceder a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, el **término de quince (15) días**, para que contesten el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada CHERLY TATIANA RODRIGUEZ MENJURA como apoderada de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E ,de conformidad con el memorial poder allegado a folio 189 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>14 FEB 2020</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

184

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

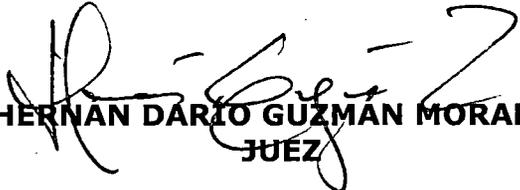
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00124 00
Demandante	JOSÉ CLIMACO ALBERTO AMAYA Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Asunto	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la audiencia inicial el día **JUEVES, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	CONTRACTUAL
Radicado	11001 33 43 059 2018 00278 00
Demandante	JPS INGENIERIA S.A
Demandado	CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTÁ
Asunto	AUTO QUE RESUELVE RECURSO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Caja de Vivienda Popular de Bogotá, en contra del auto del 29 de noviembre de 2018 que admitió la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- El medio de control de reparación directa fue radicado el 25 de septiembre de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien a través de auto de la Sección Tercera – Subsección "C", de 7 de junio de 2018, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 9, 11 a 13)
- Por reparto correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho (fl. 18)
- A través de auto del 29 de noviembre de 2018 este Juzgado admitió la demanda y ordenó la notificación personal de la providencia a la demandada Caja de Vivienda Popular. (fl. 20 a 22)
- La entidad demandada allegó poder con sus anexos el 16 de enero de 2019. (fl. 29 a 31)
- La notificación se surtió el 5 de febrero de 2019, como consta en actas de notificación electrónica. (fl. 52 a 57)
- El 8 de febrero de 2020, la apoderada de la entidad demandada allegó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda. (fl. 58 a 61)
- Del recurso presentado se corrió traslado y se fijó el proceso en lista como consta a folio 62 del expediente.
- El apoderado de la parte demandante, allegó pronunciamiento acerca de los argumentos del recurso. (fl. 63)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la Caja de Vivienda Popular sostuvo que el escrito de la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Como fundamento, planteó que las pretensiones no fueron expresadas con precisión y claridad, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no fueron determinados y la cuantía no fue especificada con claridad.

Señaló la demandada como argumentos que:

"se observa que las pretensiones de la misma adolecen de precisión y claridad pues el demandante presenta una pretensiones generales, que a la luz de los hechos de la demanda (...) resultan ambiguas (...)

(...)

Frente a la primera de las pretensiones, no se entiende la razón por la cual pretende un ajuste de precios conforme a los artículo 4, 5 y 25 de la Ley 80 de 1993, como si el ajuste de precios fuese una consecuencia automática y sin valoración alguna de los sucedido en el contrato.

(...)

La demanda solo trae 7 hechos generales que nada dicen sobre una situación que haya generado desequilibrio económico del contrato, recordando que la figura del desequilibrio económico no opera de manera automática por el simple paso del tiempo.

(...)

Por otro lado, frente a los hechos de la demanda, también debe llamarse la atención en cuanto estos no ofrecen claridad a la demandada ni al despacho de los fundamentos bajo los cuales considera tiene derecho a dichas declaraciones y condenas, pues simplemente es la reproducción de las pretensiones, y aunque están numerados no ofrecen elementos para llegar inclusive a fijar el litigio.

(...)

Ahora bien, la confusión generada en las pretensiones de la demanda, también se extiende a la "estimación de la cuantía, realizada por el Demandante, por cuanto como ha considerado el Consejo de Estado esta se encuentra ligada al contenido de las pretensiones (...) no existe un razonamiento de donde se desprenden dichas sumas (...). "

III. CONSIDERACIONES

- **De la procedencia del recurso.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 del CPACA.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A;

- **De la oportunidad del recurso.**

Vale la pena aclarar, que en el presente caso, no pude configurarse una notificación por conducta concluyente de la parte de la demandada, aun cuando

la entidad allegó poder el 16 de enero de 2019 (antes de la notificación personal de la demanda), como quiera que no se cumple lo dispuesto en la parte final del inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, en relación con el reconocimiento de la personería del abogado.

Motivo por el cual pasará el Despacho, a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto.

- . Del caso en concreto.

Establecida la procedencia y oportunidad del recurso impetrado, y analizados los argumentos esgrimidos por la abogada que representa a la demandada Caja de Vivienda Popular de Bogotá; este Despacho advierte que, los fundamentos planteados por la recurrente se refieren al incumplimiento de los numerales 2,3 y 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación que a criterio de la recurrente vulnera el derecho a la defensa de la entidad que representa.

a) De los hechos y pretensiones

Al respecto, y una vez analizados los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda, se encuentra que si bien la narración es corta, la misma resulta pertinente para expresar la situación fáctica y jurídica relevante para la etapa inicial en la que se encuentra el proceso, como lo es la admisión de la demanda.

Los numerales del artículo 162 del CPACA, a los que se refiere la entidad en el recurso, se refieren a que los hechos deber ser enumerados, clasificados, determinados y que deberán guardar estrecha relación con las pretensiones, situación que se observa en el caso bajo estudio.

Ahora bien, con expresiones como:

"La demanda solo trae 7 hechos generales que nada dicen sobre una situación que haya generado desequilibrio económico del contrato, recordando que la figura del desequilibrio económico no opera de manera automática por el simple paso del tiempo¹."

" Frente a la primera de las pretensiones, no se entiende la razón por la cual pretende un ajuste de precios conforme a los artículo 4, 5 y 25 de la Ley 80 de 1993, como si el ajuste de precios fuese una consecuencia automática y sin valoración alguna de los sucedido en el contrato."²

El Despacho entiende que el recurso está dirigido a la controversia de fondo del medio de control contractual, que debe debatirse en etapas posteriores o incluso en sentencia que resuelva el asunto.

Luego, mal haría el Despacho, en atender las pretensiones del recurso, tomando decisiones en relación con presupuestos materiales favorables a alguna de las partes, en el auto admisorio de la demanda. Si la intensión de la demandada es debatirlas, aquellas circunstancias deberán ser ventiladas en las oportunidades establecidas por el CPACA.

b) De la estimación razonada de la cuantía

¹ Ver folio 59 del cuaderno principal.

² Ver folio 60 del cuaderno principal.

Frente a este aspecto, vale la pena precisar que, la presente demanda fue radicada en un primer momento ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo por reparto a la Sección Tercera – Subsección “C”; la cual por medio de auto del 7 de junio de 2018, estudió el ítem de la cuantía, y resolvió remitir el proceso a los Juzgados Administrativos. Razón por la cual, esta sede judicial no debe pronunciarse nuevamente frente a un aspecto que fue objeto de estudio por parte del superior jerárquico. (fl. 11 a 13)

En gracia de discusión si se aceptara el argumento expuesto en el recurso, se tiene que a folio 4 y 5 de la demanda, el apoderado de la parte demandante efectuó la liquidación de las sumas que considera se adeudan como consecuencia del acto administrativo contentivo de la liquidación bilateral del contrato que obra como documento anexo de la demanda.

Motivos por los cuales, este Despacho mantendrá la decisión adoptada en auto del 29 de noviembre de 2018.

Por último y en relación con la presunta vulneración al derecho de contradicción y defensa, alegado por la apoderada de la entidad como consta a folio 61 del expediente, se recuerda a la profesional del derecho, que a la fecha únicamente se ha dado trámite a la admisión de la demanda, la cual se ha notificado en legal forma, como garantía de los derechos de la demandada, muestra de ello, es el presente recurso de reposición.

Es importante destacar, que en el transcurso de cada etapa del proceso, las partes tendrán oportunidad de controversia entre si y de interponer los recursos que considere dentro de los parámetros establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo anterior, este Despacho **no repondrá el auto del 29 de noviembre de 2018**, por medio del cual se admitió la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 29 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reanúdense los términos y continúese con la etapa subsiguiente

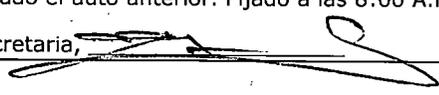
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

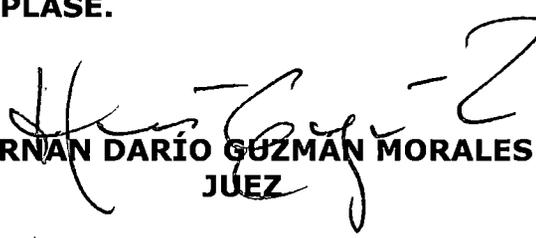
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00129 00
Demandante	WILMAR ORÓZCO ARTEAGA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar **la audiencia inicial día jueves dieciséis (16) de julio de 2020 a las 9:30 a.m.**, que se llevará cabo en las instalaciones de este Despacho.

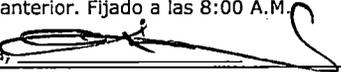
Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

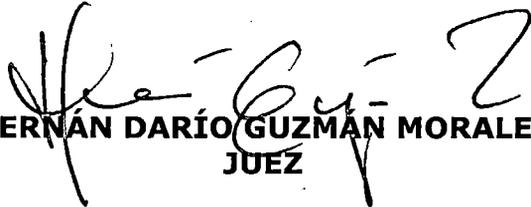
Medio de control	CONTRACTUAL
Radicado	11001 33 43 059 2018 00140 00
Demandante	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	MUNICIPIO DE SOACHA
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar **la audiencia inicial día miércoles (1) de julio de 2020 a las 9:30 a.m.**, que se llevará cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

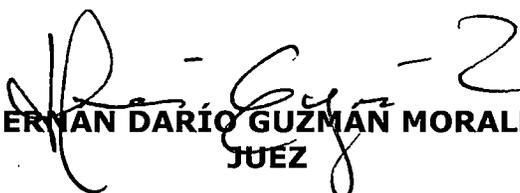
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00151 00
Demandante	DIANA MARÍA CÁRDENAS RIVERA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la audiencia inicial el día **JUEVES, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00155 00
Demandante	HÉCTOR JULIO LEIVA BARRAGÁN
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
Asunto	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la audiencia inicial el día **MIÉRCOLES, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00160 00
Demandante	OMAR JAVIER BUSTACARA ANACONA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
Asunto	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija *una nueva fecha* para que tenga lugar la audiencia inicial el día **MARTES, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00162 00
Demandante	LEONARDO STIVEN ORTEGA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho reprogramará las audiencias del mes de marzo del presente año.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar **la audiencia inicial día martes siete (7) de julio de 2020 a las 9:30 a.m.**, que se llevará cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 19 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00197 00
Demandante	NELSON VEGA LEÓN Y OTROS
Demandada	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe Secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

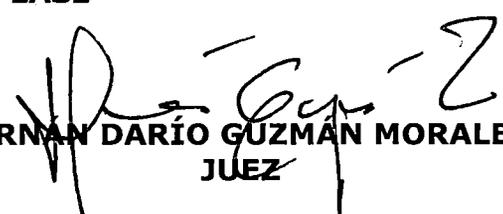
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el **martes 26 de enero de 2021 a las 10:30 a. m.**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogada AIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ con cedula de ciudadanía N°38.211.036 y tarjeta profesional N° 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado LEONARDO MELO MELO con cedula de ciudadanía N°79.053.270 y tarjeta profesional N° 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. **017** de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00277 00
Demandante	ALBA MARINA FOSECA Y OTROS
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada *-Medimas-*, en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2018 que admitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

-. La parte demandante instauró demanda de reparación directa conforme al artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL SALUD, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ, MEDIMAS EPS y ESIMED IPS, con el propósito que se declare la responsabilidad extracontractual de las demandadas por la presunta omisión en la debida prestación de los servicios médicos que ocasionaron, según los demandantes, el fallecimiento del señor Luis Hernán Guio.

-. Por auto del 13 de diciembre de 2018, se admitió la demanda, y se dispuso efectuar los trámites de ley (fs. 45 C1).

-. Contra el anterior proveído, el apoderado de la entidad accionada *-MEDIMAS-*, interpuso recurso de reposición (fs. 74 a 79 C1).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente como argumentos de su inconformidad frente al auto del 13 de diciembre de 2018, los siguientes:

-. En primer lugar advierte que Cafesalud EPS sigue existiendo jurídicamente, asumiendo sus responsabilidades contingentes y pasivos originados en la época que fungió como aseguradora en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por cuanto, la figura de la creación de una entidad nueva con cesión parcial de pasivos, obedece a una norma especial en materia de Entidades promotoras de Salud, distintas de las figuras de la función y de la escisión de sociedades.

-. Así, sostiene que el alcance de la Resolución 226 del 19 de julio de 2017 no contempla de extinción de personas jurídicas, fusiones o escisión, ni de cesiones totales.

-. Ahora bien, frente a los motivos de inconformidad, advierte la falta del requisito consagrado en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 consistente en el deber de indicar los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones respecto a la demandada *Medimas*; aludiendo que para la época de los hechos la entidad no existía.

-. Conforme con lo anterior, como quiera que no se efectuaron imputaciones fácticas frente a *Medimas*, solicita que se revoque el auto admisorio y se inadmita la demanda para que se subsanen las falencias señaladas.

-. De otro lado, señala el incumplimiento del requisito consagrado en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 consistente en el deber de indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, al sostener que la presunta falla en el servicio se imputa a otras personas jurídicas diferentes a *MEDIMAS*.

-. Asimismo, aduce que *MEDIMAS* no fue el asegurador en salud de la víctima, al precisar que en la Resolución 2426 del 19 de julio de 2011 se comprendió la cesión de la nómina de trabajadores, pero no las responsabilidades civiles a cargo de Cafesalud, ya que aquellas no fueron convenidas.

-. Para fundamentar sus argumentos, destaca varios pronunciamientos emitidos por la Jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y uno la jurisdicción contenciosa administrativa en que los que jueces han resuelto lo referente a la vinculación de *MEDIMAS* en asuntos relacionados con la responsabilidad de *CAFESALUD*.

III.- TRASLADO DEL RECURSO

Los apoderados de las demás partes no se pronunciaron frente al recurso de reposición elevado por la parte demandada *MEDIMAS*.

IV.- CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada, de la siguiente manera:

4.1. Frente al requisito consagrado en el numeral 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, y examinados los argumentos esgrimidos por la demandada como fundamentos del recurso de reposición, se advierte que ellos se contraen básicamente en señalar que en el presente asunto no se cumplió con los requisitos consagrados en los numerales 3° y 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que en la demanda no se hace relación a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones.

Sin embargo, vez revisada la demanda, en efecto se registra un acápite concreto de "hechos" visible a folio 21, en el que hace referencia de manera clara a las circunstancias del hecho dañoso alegado, esto es, de las presuntas omisiones y falla en el servicio que al parecer conllevaron al deceso del señor Luis Hernán Guio. Asimismo, a folio 28 se consagra el capítulo correspondiente a los fundamentos de derecho de las pretensiones.

En este sentido revisado el contenido del **numeral 3° artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, aquella disposición consagra que los hechos y omisiones se encuentren determinados, clasificados y numerados, sin imponer que fundamentación fáctica se contemplen la totalidad de las circunstancias que rodean el motivo de la controversia; de otro lado, el **numeral 4°** de la norma en comento no contempla una imputación jurídica frente a las entidades demandada.

De ser ello así se incurriría en exceso ritual manifiesto que vulneraría el derecho al acceso a la administración de justicia de los ciudadanos; aunado a lo anterior, debe recordarse que es el **proceso judicial** el escenario pertinente para que *"las partes prueben el supuesto de hecho de las norma (art.90 CN) que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (resarcimiento de los perjuicios alegados)"*.

En este sentido, se tiene que en la demanda se realizan imputaciones concretas y específicas frente al hecho dañoso, que permiten adelantar el proceso de la referencia.

Conforme con los argumentos expuestos, esta Sede Judicial no acogerá los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, el fallador en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 171 del C.P.A.C.A., y en virtud de los distintos pronunciamientos del H. Consejo de Estado, en la etapa procesal correspondiente, en consonancia con las probanzas allegadas al plenario y de los hechos que se aducen en la demanda, determinará el régimen de responsabilidad aplicable en el presente asunto.

4.2. De las funciones de MEDIMAS y CAFESALUD

Al formular el recurso de reposición bajo estudio, el apoderado judicial de MEDIMAS sostuvo que no son los llamados a responder por los hechos que se aducen en la demanda; al indicar que conforme a lo dispuesto en la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 aquellos no les asiste la competencia para conceder de las responsabilidades civiles, contingentes y pasivos relacionados con el aseguramiento que prestó Cafesalud EPS.

Así, en el entendido que dicho asunto versa sobre la legitimación en la causa por pasiva de MEDIMAS para actuar dentro del proceso, este Despacho considera lo siguiente:

Sabido es que la legitimación en la causa es la vocación que tiene la persona, tanto para formular la reclamación de un derecho a través de la demanda (pretensión), como para controvertir la misma. Así, en el caso específico de la legitimación por la causa por pasiva, esta se predica respecto de quien es llamado a comparecer en el juicio en calidad de demandado; llamamiento que realiza por regla general la parte demandante, quien al hacer determinadas imputaciones a la parte pasiva, con base en las cuales reclama el derecho, afirma la existencia de una relación sustancial con dicha parte, y una responsabilidad de ésta en el caso concreto¹.

El examen que el juez debe hacer sobre dicha responsabilidad, no puede llevarse a cabo sin la comparecencia del demandado; ello supone la existencia de una legitimación de hecho, entendida por la jurisprudencia como "la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal."²

Diferente es la legitimación **material** en la causa, la cual ya no constituye –como la de hecho– un presupuesto procesal para dar trámite a la demanda, sino un presupuesto para resolver de mérito la controversia, en la respectiva sentencia; ello porque la legitimación material consiste en la real participación de la persona

¹ En fallo proferido el 24 de octubre de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado recalcó: "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado."

² Consultar entre otras, la sentencia de 11 de agosto de 2005, C.P. Dra. María Elena Giraldo Radicado 1996-4285; y la sentencia del 28 de abril de 2005, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar; radicado N° 1996-03266.

en los hechos que se debaten, independientemente de que resulte responsable o no.

La jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha explicado en forma clara esta diferenciación, al señalar:

*"La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o Sur - no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado."*³ (Subrayado fuera de texto).

Estos criterios jurisprudenciales resultan suficientes para esclarecer la nítida diferencia que existe entre la *legitimación en la causa por pasiva*, y la *responsabilidad* que al final del proceso, se establezca o no respecto de la parte demandada. Así, un sujeto procesal que esté legitimado en la causa, merced a las imputaciones que se le hagan en la demanda o a la relación sustancial que tenga con la parte demandante; **bien puede resultar exonerado de responsabilidad en la sentencia definitiva, lo cual no afecta la legitimación por pasiva, sino las pretensiones de fondo que se formulen en el libelo.**

En el presente caso, encuentra el Despacho que la empresa MEDIMAS, ostenta plena legitimación para ser citada como demandada; pues en el libelo se le responsabiliza por el presunto daño antijurídico señalado en la demanda, ello puede constatarse tanto en las pretensiones de la demanda como en los argumentos visibles a folio 28 del cuaderno principal. Tales imputaciones hacen palmaria la legitimación por pasiva la aludida demandada, dado que el análisis de dichos planteamientos, siendo obligatorio para decidir de fondo el litigio, no puede realizarse sin la comparecencia y audiencia de todas las partes involucradas.

Por lo que las imputaciones que se han realizado a la empresa MEDIMAS, trasciende más allá del análisis sobre cuál fue la autoridad a la cual estaba asegurada la víctima y que presuntamente generó el daño que se alega en la demanda o encargada de las contingencias litigiosas a cargo de CAFESALUD, pues también debe esclarecerse el grado de participación que cada una de los accionados haya tenido en el curso de los hechos provocadores del daño, estudio que se efectuará en el fondo del asunto.

Por lo tanto, es claro que al recibir imputaciones de la parte actora, la demandada está legitimada en la causa y tiene plena vocación para intervenir en la presente actuación como parte demandada.

³ Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 18 de marzo de 2004 Radicación número: 001-23-31-000-1996-02705-01.

Por lo anterior, el Despacho **no repondrá el auto del 13 de diciembre 2018.** Sin embargo, en virtud de los argumentos expuestos por la demandada, este Despacho estudiará la procedencia de vincular en el presente asunto a CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN.

4.3. Medida de saneamiento – de la vinculación de Cafesalud en liquidación

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, que faculta al Juez a realizar el control de legalidad de la actuación procesal en cualquier estado del mismo, esta Sede Judicial, dispondrá la vinculación oficiosa del CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, en calidad de tercero interviniente con base en los argumentos que pasan a exponerse:

A través de la Resolución No. 7172 del 22 de julio de 2019 al Superintendencia de Salud, dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y La intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A., disponiendo en su artículo siguiente lo siguiente:

*"ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6, por **el término de dos (2) años,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

(...)

ARTICULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

*La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida **sin que se notifique personalmente al liquidador,** so pena de nulidad;*

(...)"

Conforme con lo anterior, se puede inferir en virtud de la resolución en comento y el termino de la proceso liquidatorio que **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, tiene interés directo en las resultas de este proceso, dado que la condena que se profiera en este juicio **podría** a futuro afectarla dependiendo de la valoración sobre la imputación de responsabilidad que se haga en la sentencia, así las cosas, se hace imperativo en ejercicio del deber de integrar el contradictorio y en ejercicio de las facultades oficiosas que confiere el artículo 171 del CPACA se integrará oficiosamente como tercero con interés en las resultas del proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como medida de saneamiento, **VINCULAR** como tercero con interés directo en las resultas del proceso a **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo antes señalado.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda y de la presente decisión al Representante Legal de la **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

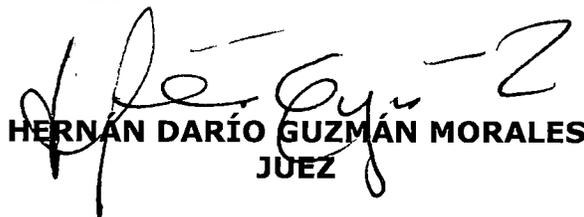
Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación personal.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y del presente proveído a **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 14 de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00381 00
Demandante	LUIS ELVER LESMES PARRA
Demandado	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control promovido por el Luis Elver Lesmes Parra, a través de apoderado, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES:

- La demanda de reparación directa fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 22 de noviembre de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (fl.11)
- A través de auto del 9 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda para que dentro *del término de ley*, el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos señalados en la providencia. (fls. 13 y 14).
- Vencido el termino concedido, el apoderado de la parte demandante guardó silencio (fl. 15).

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 161, 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

"Art. 162. -Contenido de la demanda- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda." (Subraya el Despacho).

Vencido el término antes referido y examinado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora, **guardó completo silencio ante el requerimiento del auto inadmisorio** del 9 de mayo de 2019. En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

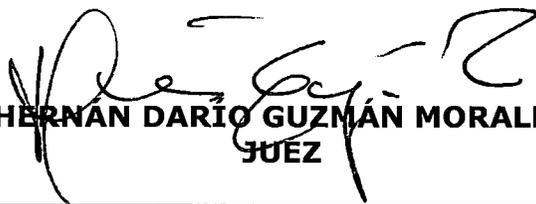
Por las razones expuestas, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*;

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la demanda presentada por LUIS ELVER LESMES PARRA, a través de apoderado, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto, **DEVUÉLVASE** al interesado la documental presentada con el libelo, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado **No.017** de fecha **14 de febrero de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00300 00
Demandante:	SANDRA YANETH BARUQUE VIVAS Y OTRO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por las señoras Sandra Yaneth Baruque Vivas y Valentina López Baruque, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en razón a que consideran que dicha entidad les ha causado un daño originado en la presunta omisión administrativa en el cumplimiento de una sentencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la demandada es una entidad pública en los términos del párrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que para el presente caso, el acto administrativo mediante el cual se ordenó el pago de la sentencia a favor del señor Carlos Julio Guevara, se profirió en la ciudad de Bogotá por parte de la Coordinación de Sentencias y Devoluciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros de la DIAN; evento que faculta a las demandantes para que presenten su demanda ante este circuito judicial, por lo que se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En el caso que nos ocupa, la parte actora formula una pretensión condenatoria encaminada al reconocimiento de los perjuicios materiales, los cuáles fueron tasados en la suma de ciento cuarenta y ocho millones setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos pesos (\$148.753.400); suma que comprende la última liquidación al crédito realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bucaramanga, al interior del proceso No. 2001-00115, en el que se ordenó el embargo de los dineros del señor Carlos Julio Guevara Ortega.

Así, es claro que la suma de dinero pretendida por la demandante no supera los 500 SMLMV a que alude el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de "*dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*"

Ahora bien, para el asunto que nos ocupa, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de fecha 17 de junio de 2019, señaló que la parte actora, tuvo conocimiento del presunto daño, esto es de que la DIAN había pagado al señor Carlos Julio Guevara Ortega, las sumas de dinero señaladas en el fallo condenatorio proferido por el Consejo de Estado, a través de la Resolución No. 9582 de 2015, únicamente hasta el día **2 de enero de 2017**, cuando le fue resuelto su derecho de petición, motivo por el que tenía hasta el 3 de enero de 2019, para acudir ante la jurisdicción contenciosa.

Asimismo, advirtió que el término de caducidad estuvo suspendido desde el día 20 de junio de 2018, cuando se radicó ante la Procuraduría 102 Judicial I Para Asuntos Administrativos la solicitud de conciliación y hasta el día 30 de julio de 2018, cuando se expidió la constancia de no conciliación, motivo por el que la parte actora, contaba con el plazo máximo para la presentación de la demanda hasta el 13 de febrero de 2019 y como quiera que la misma fue interpuesta el día 19 de septiembre de 2018, se entiende que se realizó dentro de la

oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes indican que han sido víctimas de un daño antijurídico ocasionado por la omisión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el cumplimiento de una sentencia judicial, por ese solo hecho estarían legitimadas de hecho en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada ha sido a quien las demandantes han imputado la responsabilidad por el presunto daño que se les ha ocasionado, por ende se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Estudiado el contenido del expediente se observa que las demandantes Sandra Yaneth Baruque Vivas y Valentina López Baruque, confirieron poder para que las representaran en este proceso y radicara la demanda en estudio al abogado Fermín González León¹, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera².

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, visible en el expediente³. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que

¹ Fls. 9 a 10 -cuaderno ppal.

² Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

³ Fl. 12 -cuaderno ppal.

establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 17 de junio de 2019, por medio de la cual se revocó el auto de 13 de diciembre de 2018, proferido por este Despacho (fls. 122 a 128).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por las señoras Sandra Yaneth Baruque Vivas y Valentina López Baruque, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: la Unidad Administrativa Especial de **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

QUINTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la demandada y al representante del Ministerio Público delegado para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado Fermín González León.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

eghor

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado No. 19	de fecha
14 de mayo 2020			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00003 00
Demandantes:	ROBINSON ESMITH CUBILLOS MORALES Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTROS
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta los señores **ROBINSON ESMITH CUBILLOS MORALES, NANCY YANETH MORALES LOPEZ, LUIS JOSE CUBILLOS, JIMENA PAOLA CUBILLOS MORALES, JOSÉ ESTABAN CUBILLOS MORALES y JOVAN ESNEIDER CUBILLOS MORALES** quien actúa en nombre y representación del menor **KEVIN ALEJANDRO CUBILLOS MORALES** por intermedio de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD y EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada, instaura medio de control de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD y el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la presunta falla en el servicio originada en la prestación medica que recibió el señor Robinson Esmith Cubillos Morales.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que las demandadas son entidades públicas en los términos del párrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

La apoderada de la parte actora, señaló en su escrito de la demanda, que al ser la ciudad de Bogotá, la Sede Principal de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, radicaría la demanda en éste circuito; evento que se encuentra contemplado en la norma antes descrita, por lo que se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En el caso que nos ocupa, la parte actora solicita únicamente el reconocimiento de perjuicios inmateriales, tasando la mayor pretensión en la suma de 150 SMLMV (fls. 171 a 172, c.2); valor que no supera los 500 SMLMV que alude el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *"dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el señor Robinson Esmith Cubillos Morales, tuvo conocimiento del daño el día **6 de enero de 2017**, cuando al interior del Hospital Universitario de la Samaritana, se determinó que presentaba un tumor cerebral (fol. 50, c.1). De allí que el término de caducidad deba comenzar a contabilizarse a partir del día siguiente de dicho evento, esto es, desde el **7 de enero de 2017** y hasta el 7 de enero de 2019; sin embargo, dicho término fue suspendido con las solicitudes de conciliación extrajudicial presentadas ante la Procuraduría General de la Nación, como pasa a exponerse:

En primera oportunidad, el día 16 de julio de 2018, la parte actora radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos convocando a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a llegar algún acuerdo conciliatorio por la presunta falla médica que generó el proceso que nos ocupa, declarándose el 24 de septiembre de 2018 fallida la conciliación, motivo por el que término de caducidad frente a las pretensiones en contra de la aludida entidad se extendió hasta el 27 de febrero de 2019, y como quiera que la demanda fue

presentada el 11 de enero de 2019 tal y como se observa en el acta de reparto obrante a folio 163, se entiende que se encuentra dentro del término de Ley.

Ahora, frente a las pretensiones encaminadas a que se condene al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y al Hospital San Rafael de Fusagasugá, por los hechos que generaron la presente litis, este Foro Judicial, advierte que el término de caducidad se suspendió desde el día 28 de diciembre de 2018 –fecha en la que se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos- y hasta el 7 de marzo de 2019, cuando se declaró fallida la posibilidad de conciliar entre las partes, extendiéndose el plazo para demandar, hasta el día 16 de marzo de 2019 y como quiera que la reforma de la demanda en la que se incluyó a las aludidas entidades como parte pasiva se radicó el día 11 de marzo de 2019 (fol. 176.c.2), se entiende que se encuentra dentro del término de Ley, motivo por el que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes indican que han sido víctimas de un daño antijurídico ocasionado por la presunta falla en el servicio, generada por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Dirección De Sanidad, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y el Hospital San Rafael de Fusagasugá, en la prestación del servicio de salud de que fue objeto el señor Robinson Esmith Cubillos Morales. De allí que ese solo hecho legitima en la causa a los actores para proponer el presente medio de control.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, las demandadas han sido a quienes los actores han imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representaran en este proceso y radicarán la demanda y reforma a la misma en estudio a la abogada Luz Stella Galvis Jaramillo¹, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera².

¹ Fls. 1 a 6 y 169 a 177 cuaderno ppal.

² Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <http://portaljudicialinstitucionaljudicial.gov.co/Def...>

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con los certificados emitidos por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos y en la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, visibles en el expediente³. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogada por los señores Robinson Esmith Cubillos Morales, Nancy Yaneth Morales Lopez, Luis Jose Cubillos, Jimena Paola Cubillos Morales, Jose Estaban Cubillos Morales y Jovan Esneider Cubillos Morales, quien actúa en nombre propio y representación del menor Kevin Alejandro Cubillos Morales, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad, el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud y el Hospital San Rafael de Fusagasugá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad, el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud y el Hospital San Rafael de Fusagasugá. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará

³ Ffs. 179 a 180 -cuaderno ppal.

a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las demandadas y al representante del Ministerio Público delegado para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte demandante a la abogada Luz Stella Galvis Carrillo, en los términos de los poderes obrantes en el expediente.

OCTAVO: Por Secretaría, desglosar el escrito de reforma a la demanda que se encuentra en el cuaderno número 2 e integrarlo al cuaderno principal, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha 14 de febrero de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00037 00
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Demandado:	ÁLVARO PONCE DE LEÓN VIDELA
Asunto:	ORDENA NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 291 C.G.P.

Revisado el informe secretarial que antecede se advierte que en el expediente obra la constancia de devolución del citatorio que se le envió al señor Álvaro Ponce de León Videla, a fin de notificarlo de la demanda que cursa en su contra. Asimismo, obra memorial poder de la apoderada de la entidad demandante, en el que indica otra dirección de notificación, motivo por el que este Foro Judicial

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a fin de que en el término de diez (10) días, proceda a remitir comunicación al demandado, tal y como lo consagra el numeral 3º del artículo 291 del CGP, a la dirección indicada en su escrito de fecha 5 de abril de 2019 (fol. 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

CGHR

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. _____ de fecha **14 de febrero** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

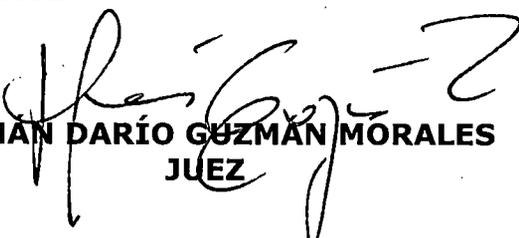
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00072 00
Demandante:	BEYKER YESID OCHOA ACEVEDO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en el auto de 22 de noviembre de 2019 (fs. 99), por medio de la cual confirmó la decisión proferida en providencia del 11 de junio de 2019, a través de la cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. Archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 19 de fecha 14 de febrero de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00227 00
Demandante	CLARA INÉS NARANJO DÍAZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Asunto	Auto rechaza demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto por la señora **CLARA INÉS NARANJO DÍAZ** y otros ciudadanos, contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE NATAGAIMA – TOLIMA**.

I. ANTECEDENTES:

- El día 14 de diciembre de 2016, la señora **CLARA INÉS NARANJO DÍAZ** y otros ciudadanos, instauraron el presente medio de control de **reparación directa** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MUNICIPIO DE NATAGAIMA – TOLIMA**, por la presunta falla en el servicio en que incurrieron las entidades derivado de la muerte del señor FARUD ROJAS TAMARA.

- La demanda que hoy nos ocupa fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto a este Despacho el día 02 de agosto de 2019.

- Mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que dentro del término de ley, la parte actora subsanara algunos defectos que aquella adolecía (fl. 49 C1).

- Transcurrido el término concedido, el demandante no subsanó la demanda en los términos indicados por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido **inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”.

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**" (Subraya el Despacho).

Examinado el expediente y atendiendo a la normatividad descrita, se advierte que el apoderado de la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda y de realizar las correcciones indicadas por el Despacho, en el auto inadmisorio de la misma. En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;*

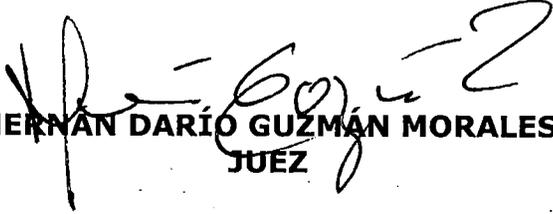
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora **CLARA INÉS NARANJO DÍAZ** y otros ciudadanos, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL y MUNICIPIO DE NATAGAIMA – TOLIMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra el presente auto procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En firme este auto, **DEVUÉLVASE** al interesado la documental presentada con el libelo, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>19</u> de fecha <u>14 FEB 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
